

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00281-00

Vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones propuestas, procede la **SALA** a pronunciarse en relación con la configuración de la **CARENCIA DE OBJETO** por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA¹

El señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando que se inaplique la expresión: “Seis (6) meses después de ocurrida la causal de retiro, este deberá producirse necesariamente, aunque no se haya reconocido la pensión”, contenida en el inciso segundo del artículo 130 del Decreto 1660 de 1978 y se declare la **NULIDAD** del Decreto 3239, del 3 de septiembre de 2012², mediante el cual se dispuso su retiro del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso a partir del 22 de abril de 2013.

¹ Folios 35 al 63 del Cuaderno No. 1 del expediente.

² Acto administrativo aclarado mediante el Decreto 450 del 29 de enero de 2013.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00281-00
REFERENCIA: N Y R
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GRAL DE LA NACIÓN

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la Entidad demandada, a título de indemnización por perjuicios morales, la suma de \$56.670.000, o la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. y a título de indemnización por perjuicios materiales, el valor de lo que hubiese dejado de percibir por salarios y prestaciones sociales en el cargo de **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO**, desde la fecha en que se hizo efectivo el retiro hasta cuando adquiriera firmeza la sentencia.

Los **HECHOS** en que se fundamenta la demanda son, en los siguientes:

1 - Desde el 1° de agosto de 2001, el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en provisionalidad, en el cargo de **PROCURADOR 46 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** en **TUNJA**, código 3PJ, grado EC.

2- Posteriormente, mediante Decreto No. 088 del 29 de enero de 2002, fue nombrado en propiedad como **PROCURADOR 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO** y por medio del Decreto No. 902 del 21 de marzo de 2012, fue nombrado en **ENCARGO** en el cargo **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO**.

3- Con Decreto No. 2033, del 31 de mayo de 2012, se declaró insubsistente el nombramiento del doctor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, como **PROCURADOR 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO**, cargo del cual hizo entrega el 15 de junio del mismo año; y por medio del Decreto No. 2193 del 22 de junio de 2012, fue nombrado en propiedad como **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO**, posesionándose, el 27 del mismo mes y año.

4- Que el 10 de septiembre de 2012, el demandante solicitó al **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – I.S.S.**, le reconociera y liquidara pensión de jubilación; informando de ello, a la **SECRETARÍA GENERAL** de la Entidad demandada.

5 – Informa que el 13 de septiembre de 2012, se le notificó al actor, el Decreto No. 3239, del 3 de septiembre de 2012, suscrito por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, donde se dispuso: *“retirar del servicio de la Procuraduría General de la Nación, por cumplimiento de la edad – de retiro forzoso, al doctor ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.202.079, quien desempeña el cargo de Procurador 49 Judicial II Administrativo de Villavicencio, código 3PJ, Grado EC, a partir del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), inclusive”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor, cumplió los 65 años de

edad el 21 de octubre de 2012, por lo que vencidos seis meses después de haber cumplido los 65 años de edad, se ordenaba su desvinculación laboral.

6 – Finaliza diciendo que, mediante el Decreto No. 0450 del 29 de enero de 2013, la Entidad demandada aclaró el Decreto 3239, del 3 de septiembre de 2012, en el sentido que el cargo que desempeñaba el actor era el de **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, código 3PJ, grado EC.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de la oportunidad, la Entidad demandada, se opuso a la pretensiones de la demanda, manifestando que si bien se profirió el Decreto No. 3239, del 3 de septiembre de 2012, el cual fue aclarado mediante Decreto No. 0450, del 29 de enero de 2013, el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, no fue retirado del cargo de **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO**, en razón a que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de **VILLAVICENCIO**, profirió sentencia de tutela, el 20 de marzo de 2013 y dejó sin efecto alguno el acto demandado antes de que este creara, extinguiera o modificara alguna situación en el mundo jurídico, es decir, su retiro nunca se hizo efectivo.

Afirma que el fallo de tutela fue acatado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y mediante Decreto No. 1164 del dos (2) de abril de 2014 [sic], se dejó sin efecto, y el Decreto No. 3239, del 3 de septiembre de 2012³, nunca surtió efecto alguno.

Precisa, que mediante Resolución 301332, del 28 de agosto de 2014, **COLPENSIONES**, le reconoció la pensión de vejez al actor; así mismo, que el demandante el 15 de octubre de 2014, presentó renuncia libre y espontánea al cargo que venía desempeñando como **PROCURADOR 48 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de **VILLAVICENCIO**, la cual le fue aceptada, a partir del 30 de noviembre de 2014, mediante Decreto No. 4149, del 20 de octubre de 2014.

Agrega, que como se advierte en las certificaciones expedidas por el grupo de nómina de la Entidad, al demandante nunca se le dejó de cancelar su salario como **PROCURADOR JUDICIAL II**, desde la fecha de su vinculación 2001, hasta la fecha de retiro

³ Aclarado mediante Decreto No. 0450 del 29 de enero de 2013.

2014; por lo que considera que los perjuicios pretendidos con la demanda, no tiene razón de prosperar.

Formula la excepción de *inepta demanda por no individualizar con toda precisión los actos a demandar*, por cuanto en la demanda no se hizo referencia al Decreto 1164, del 2 de abril de 2013 “*Por medio del cual se da cumplimiento a un fallo de tutela*”, acto que resulta de gran importancia de cara al asunto bajo estudio, en la medida que en este se dejó sin efecto alguno, la decisión adoptada en el Decreto No. 3239, del 3 de septiembre de 2012, acto del cual se pretende su nulidad (fls. 346 – 371 del exp.).

II. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el literal g⁴ del numeral 2° del artículo 125, de la Ley 1437 de 2011⁵, la Sala es competente para proferir la decisión de poner fin al proceso⁶, al configurarse la **CARENCIA DE OBJETO** por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en el presente asunto.

2.- DE LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Como regla general se entiende por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el Juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una **ACCIÓN DE TUTELA** contra una Entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia.

Este criterio jurisprudencial, ha sido reiterado por el H. **CONSEJO DE ESTADO**, que a través de la sentencia de **SALA PLENA**⁷ y de la **SECCIÓN QUINTA** de

⁴ Que textualmente dice: “g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*”.

⁵ Artículo modificado por el artículo 20, Ley 2080 de 2021.

⁶ “Artículo 243 (Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021). Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

...

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

...”

⁷ Sala Plena Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencias del 19 de julio de 2016 (Exp. 2015-01042 y 2015-00021).

esta Alta Corporación⁸, en un caso en que el acto particular demandado no surtió efectos y no se encuentra vigente, opera la **CARENCIA DE OBJETO** por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**. Al respecto explicó:

“Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.

*Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual < De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, **el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia.** Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, **opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido**”.*

Así mismo, indicó el máximo Tribunal de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que ante la presencia de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, le corresponde al Magistrado que conduzca el proceso, determinar su ocurrencia con el fin de terminarlo en su etapa inicial, siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3 y 4, y no esperar hasta la sentencia para inhibirse de conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la Administración de Justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces.

Precisa la Sala, que aunque no es dable acudir a lo establecido en el numeral 6°, del artículo 180, de la Ley 1437 de 2011⁹ o el artículo 12, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020¹⁰, en lo tocante a las excepciones previas o las consideradas mixtas, pues como tal no se encuentra enlistada en las contempladas en el artículo 100 del C.G. del P.; empero, teniendo en cuenta que la regla de unificación jurisprudencial establecida frente a la figura de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, señala que la determinación de su ocurrencia debe efectuarse en la etapa inicial y dado que en esta

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre 2017, CP. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 66001-23-33-000-2015-00483-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04.

⁹ Modificado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

etapa precisamente nos encontramos, es la oportunidad para establecer si el acto demandado produjo efectos jurídicos, o si por el contrario, se declara la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**.

3.- HECHOS PROBADOS

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente, se encuentra que:

- A través del Decreto No. 2193, del 22 de junio de 2012, se nombró en propiedad al señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, como **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO** y se posesionó, el 27 del mismo mes y año.

- El 13 de septiembre de 2012, se le notificó al señor **HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, el Decreto No. 3239, del 3 de septiembre de 2012¹¹, por medio del cual se dispuso su **retiro del servicio** a partir del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

- Decreto No. 1164, del dos (2) de abril de 2013 *“Por medio del cual se da cumplimiento a un fallo de tutela”*¹² y en su artículo primero se dejó sin efecto la decisión contenida en el Decreto 3239, del 03 de septiembre de 2012, respecto al **retiro del servicio** del señor **HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO en los términos establecidos por la decisión judicial señalada en la parte motiva del presente acto administrativo, el Decreto 3239 del 03 de septiembre de 2012, aclarado por el Decreto 450 del 29 de enero del 2013, mediante el cual se dispuso retirar del servicio de la Procuraduría General de la Nación, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, al doctor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.202.079, quien desempeña el cargo de Procurador 48 Judicial II Administrativo de Villavicencio, Código 3PJ, Grado EC, a partir del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), inclusive”.

- Que el Decreto No. 1164, del 2 de abril de 2013 *“Por medio del cual se da cumplimiento a un fallo de tutela”*, le fue notificado personalmente al señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, el 10 de abril de 2013. (fl. 287 del exp.).

¹¹ Mediante Decreto No. 0450 del 29 de enero de 2013, la entidad demandada aclaró el Decreto 3239 del 3 de septiembre de 2012, en el sentido que el cargo que desempeñaba el actor era el de Procurador 48 – no 49 – Judicial II Administrativo de Villavicencio, código 3PJ, grado EC.

¹² Folios 288-289 del expediente.

- Con oficio calendado el 15 de octubre de 2014, el accionante, señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, manifestó al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, su **RENUNCIA**, en **FORMA IRREVOCABLE**, a partir del 30 de noviembre de 2014, por haber obtenido el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de **COLPENSIONES**; **RENUNCIA** que fue aceptada mediante Decreto No. 4149 de 2014 (fls. 321 y 333 del exp.).

- Según certificación expedida por el Jefe de la **DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el actor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, desempeñó, entre otros, el cargo de **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO**, Código 3PJ – Grado EC, desde el 27 de junio de 2012, y se **RETIRÓ** a partir del 30 de noviembre de 2014. (fls. 91 – 92 del exp.).

- De acuerdo con los reportes devengados y deducciones del mes 01 del año 2013 al mes 12 del año 2013 y del mes 01 del año 2014 al mes 12 del año 2014 de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el demandante, señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, devengó su salario correspondiente hasta el mes de noviembre de 2014. (fls. 106 – 107).

- Según Acta individual de reparto, la presente demanda se radicó el 3 de abril de 2013, correspondiendo su conocimiento al **CONSEJO DE ESTADO**. (fl. 64 del exp.).

4.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con la finalidad de obtener la **NULIDAD** del Decreto No. 3239, del 3 de septiembre de 2012¹³, el cual ordenaba su retiro del cargo de **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO**, Código 3PJ, Grado EC, **a partir del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)**.

De acuerdo con las pruebas aportadas por las partes, se tiene que el Decreto en mención, fue dejado sin efecto por la Entidad demandada el dos (2) de abril de 2013, a través del Decreto No. 1164, de 2013, el cual le fue notificado al actor, **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, el 10 de abril de 2013; razón por la cual, colige esta Sala, que no fue objeto de mención alguna en el escrito de demanda, pues el **3 de abril de 2013**, fecha en que se instauró la demanda, este último Decreto, no era de su conocimiento.

¹³ Mediante Decreto No. 0450 del 29 de enero de 2013, la entidad demandada aclaró el Decreto 3239 del 3 de septiembre de 2012, en el sentido que el cargo que desempeñaba el actor era el de Procurador 48 – no 49 – Judicial II Administrativo de Villavicencio, código 3PJ, grado EC.

Aunado a lo anterior, el Decreto No. 1164 de 2013, dejó sin efecto la orden de **retiro del servicio** del actor, según certificación expedida por el Jefe de la **DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA** de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los reportes de lo que devengó el actor, mes a mes, en los años 2013 y 2014, lleva este Juez colegiado a concluir que, el Decreto No. 3239, del 3 de septiembre de 2012, no produjo efectos jurídicos, pues el **retiro del servicio** del actor, no se materializó, a partir del 22 de abril de 2013, sino a partir del 30 de noviembre de 2014, de acuerdo con la **RENUNCIA**, en **FORMA IRREVOCABLE**, que presentara, a partir de esta fecha, por haber obtenido el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de **COLPENSIONES**, **RENUNCIA** que le fue aceptada mediante Decreto No. 4149 de 2014, (fls. 321 y 333 del exp.), y su retiro no se surtió **a partir del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013)**, como lo disponía el Decreto No. 3239, del 3 de septiembre de 2012, que fuera demandado por el accionante, **HERNANDEZ VASQUEZ**.

En este contexto, no se desconoce que si bien se pueden presentar situaciones que permiten predicar la existencia de actos pasibles del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con posterioridad, se escapan a la necesidad de un control porque no obstante haber nacido a la vida jurídica, nunca irradiaron efectos, como sucede en el presente caso, en el que no se produjo el retiro del servicio del actor.

Ante dicha circunstancia, la figura denominada “*carencia actual de objeto por sustracción de materia*”, cuyo desarrollo principal se ha dado al interior de las acciones de origen constitucional - tutela, cumplimiento y popular -, pero que ha sido replicada en varios pronunciamientos por el **CONSEJO DE ESTADO**, de manera general supone que las diversas situaciones que dieron origen a una demanda, desaparecieron durante el trámite del proceso antes de proferirse sentencia de 1ª y 2ª instancia, circunstancia por la cual cualquier decisión que llegase a adoptar el Juez sobre la materia que se puso en su conocimiento, caería en el vacío, esto es, sería inútil.

Así las cosas y acorde con los criterios de unificación jurisprudencial de la Alta Corporación contenciosa administrativa, en el presente asunto se declarará que se configura de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, se reitera, ya que el Decreto No. 3239, del 3 de septiembre de 2012¹⁴, del cual se solicita su **NULIDAD**, no produjo efectos jurídicos, debido a que **el demandante no fue retirado del servicio**, del cargo

¹⁴ Ibídem.

de **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** de **VILLAVICENCIO**, Código 3PJ, Grado EC, lo que significa, que la razón de ser del proceso desapareció, al no haber actuación que controlar, pues su vigencia no surtió efectos, circunstancia que conduce a la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; por lo anterior, se **DA POR TERMINADO EL PROCESO**.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

TERCERO: Se le informa a las partes que el único canal habilitado por esta Corporación para recepción de correspondencia es el correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de este Tribunal dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe, prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P..

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la **RAMA JUDICIAL – CONSULTA DE PROCESOS**, plataforma Justicia XXI Web - **TYBA**..

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo **TYBA**., se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.019.-

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00281-00
REFERENCIA: N Y R
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GRAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe8407483ab94b7dc028b0045c17f2eebf657df7286ac432988356a510e952d4

Documento generado en 11/05/2021 04:49:20 PM

EXPEDIENTE: **50001-23-33-000-2017-00281-00**
REFERENCIA: **N Y R**
DEMANDANTE: **ÁLVARO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – PROCURADURÍA GRAL DE LA NACIÓN**